

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 09 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-638
INTERLOCUTORIO No.2399
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra NAISLY MERA HURTADO, el apoderado del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de las notificaciones concernientes a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para la notificación de la demandada NAISLY MERA HURTADO, la parte demandante aportó constancia del envío conforme al art. 291 del C.G.P., mediante comunicado remitido a la dirección física de la demandada, según constancia expedida por la empresa EL LIBERTADOR, en fecha 18 de mayo de 2021, sin embargo, dicha notificación no se puede dar por surtida ya que está incompleta, pues faltó enviar el auto mandamiento de pago, demanda y anexos.

En consecuencia, no se tendrá por notificada a la demandada.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

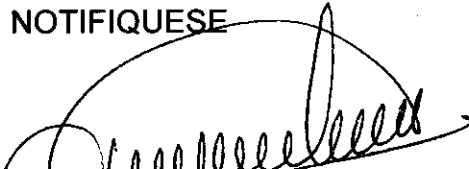
RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido a la dirección física de la demandada.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito que hace **referencia a Proceso Digital**, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Diciembre 09 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2402. Rad. No. 2021 - 00270 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Nueve (09) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por la Apoderada Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el Señor **ISAIAS DE JESUS MUÑOZ VELEZ.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

RAD. 2021/403
INTERLOCUTORIO No. 2396
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, contra LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

GASES DE OCCIDENTE S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.51007277, por un valor de \$2.827.848, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.1181 del 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.292 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física de los demandados Ciudad Country Vía Comercial -370 Casa 108 Piso 01, en el municipio de Jamundí, a los demandados LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, en fecha 23 de noviembre de 2022, y como quiera que la empresa de correos SERVIENTREGA S.A, certificó que los demandados si residen en la dirección aportada, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LEONEL MURILLO CAICEDO

OCCIDENTE S.A E.S.P, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

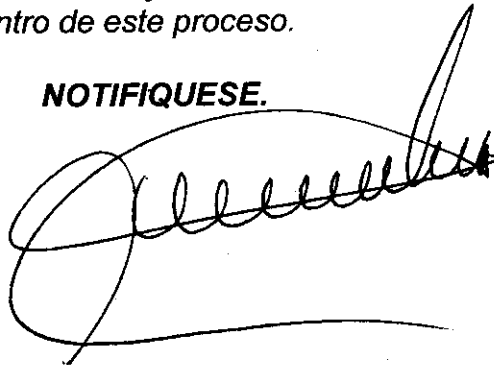
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Virtual**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Diciembre 09 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.2401. Rad. 2021 – 00790.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Nueve (09) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de la demandada Señora **JOVANA PAZ ORTEGA C.C.66.830.071 Y SUS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS – OMAR VALENCIA ZULES C.C.16.822.027 Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS CESAR AUGUSTO VALENCIA PAZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE OMAR VALENCIA ZULES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la Doctora: **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Propuesto por la Señora **MARIA ELCIRA JIMENEZ**, mediante Apoderado **Dr. JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS**. CITese a la Calle 15 No. 8 – 42 del Barrio Libertadores de Jamundí Valle Celular 3012528276 Correo Electrónico: marcelaisa85@hotmail.com.

SEGUNDO: FIJENSE como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte**; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sirvase proveer. **Jamundí V., Diciembre 09 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No.059. Radicación No. 2022 – 00004.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Nueve (09) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

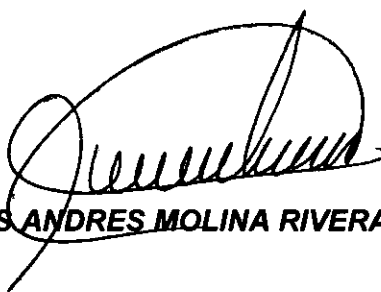
PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.059 Proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bucaramanga - Santander**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con Rad. 2022 – 00451-00**, Propuesto por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. 890.201.230-1**, Contra **DELIA ZORAYA VEGA PADILLA C.C.63.504.056**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre** que estime Conveniente y reemplazarlo en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios y allanar si fuere Necesario. **Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro** del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la demandada **DELIA ZORAYA VEGA PADILLA**, bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370 –**

Urbanización Proyecto de Vivienda Colinas de Potrerito Actividad Residencial R 3
Vivienda de Interés Social Lote No. 7 de la Manzana 17 del Municipio de Jamundi
Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Virtual**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Diciembre 09 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.2400. Rad. 2022 – 00511.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Nueve (09) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de la demandada Señora **NIDIA MENESES CAICEDO C.C.25.424.785**, al Doctor: **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5**, mediante Apoderada **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. CITESE a la Avenida 6 Norte No.17N – 92 Oficina 610 del Edificio Plaza Versailles de Cali Valle Celular 3116176914 Correo Electrónico: miltonbor2@hotmail.com.**

SEGUNDO: FIJENSE como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTA S.A, y el memorial allegado de parte del apoderado del demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 09 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2022-624

INTERLOCUTORIO No.2397

Jamundí, Diciembre (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, podemos encontrar que no fue posible la entrega de la notificación mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, y por consiguiente; el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta que se realice la notificación correctamente hacia el demandado, ya sea mediante *art. 8 del Decreto 806 del 2020* o los *art.291 y 292 del C. G. Proceso*.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Diciembre 09 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-635
INTERLOCUTORIO No.2398
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO y LEIDY LORENA VEGA DUQUE, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de las notificaciones concernientes a los artículos 291 y 292 del C.G.P a la señora LEIDY LORENA VEGA DUQUE, y al señor DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO que fue notificado mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Para la notificación de la demandada LEIDY LORENA VEGA DUQUE, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al art. 291 del C.G.P., mediante comunicado remitido a la dirección física de la demandada, según constancia expedida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, en fecha 27 de noviembre de 2022, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 29 de noviembre de 2022.

En cuanto al demandado DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante comunicado remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, según constancia donde se verifica tanto el acuse de recibido como la lectura del mensaje por parte del demandado.

En consecuencia, se tendrá a la demandada LEIDY LORENA VEGA DUQUE, notificada mediante **AVISO**, y al señor DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO, notificado mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUARSE PARA QUE OBRÉ Y CONSTE las constancias de

DUQUE, y la entrega efectiva del art. 8 del Decreto 806 del 2020 a la dirección de correo electrónico de DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO.

SEGUNDO: TENGASE a los demandados, DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO y LEIDY LORENA VEGA DUQUE, **NOTIFICADOS DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante **AVISO Y EL ART.8 DEL DECRETO 806 DEL 2020**, desde el día **26 de Septiembre 2022** al señor DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO, y el **29 de Noviembre de 2022** a la señora LEIDY LORENA VEGA DUQUE, quien dentro del término no propuso excepciones.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'C' and a long horizontal stroke.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de BANCO W S.A, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Diciembre 09 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2022-748

INTERLOCUTORIO No.2334

Jamundí, Diciembre (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

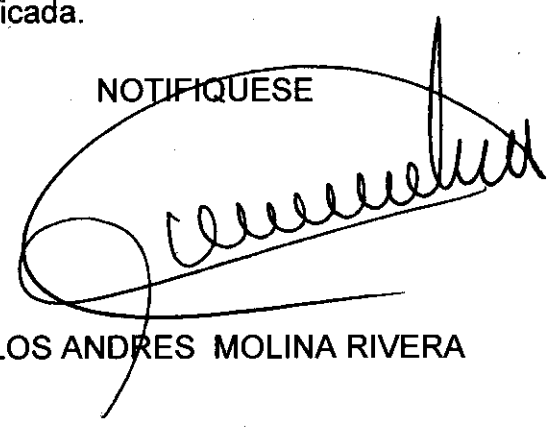
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS, podemos encontrar que si se realizó la notificación mediante el **art. 8 del Decreto 806 del 2020**, sin embargo en las observaciones de dicho certificado la empresa comenta que el **correo electrónico reboto o es cuenta inactiva**, por lo tanto, EL JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con el demandado, la notificación correctamente ya que no se puede verificar el acuse de recibido para dar a la parte demandada por notificada.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **CAROLINA TORRES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ**, contra **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ**, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00951
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por CAROLINA TORRES., a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ, y a favor de CAROLINA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001:

- 1. \$100.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que este no supere el máximo legal, causados y no pagados entre el 01 de abril de 2022 hasta el 07 de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de abril del 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-859050** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1d42ef177429c27c0bc1652723b97a87a7eaea52cf779c3999487eabf43f4**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARRERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/01015
AUTO INTERLOCUTORIO No. ----

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria, en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARRERA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARRERA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 01 DE AGOSTO DE 2019:

- 1.1. **\$3.479.504 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000027168:

- 2.1. **94.438,0337 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde 01 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-959984** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6485ac023ad1cd93b44eab6619978a6164b17e4780a18a6a5f81a504726871**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, contra **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391
Radicación No. 2022-01022-00
Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvese aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante o en su defecto la presentación personal del mismo.
2. Sírvese aclarar el domicilio de la demandada, por cuanto en el Título Valor se registró la misma dirección informada en la demanda, sin embargo, en el primero se estableció en el municipio de Guacarí y el segundo en Jamundí.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9020bcff5be238d344ea22ce27745bef042c01fd6fc2be7510e662923748**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sirvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/01037
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209811257:

1. **187.825,7215 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$5.513.018,47 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.00% E.A, causados y no pagados entre el 29 de septiembre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-987939** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con T.P. N° 41.573, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096b12597997f7922fa97236a1e02fe84da1a16c32ae69921ed5fd8df22a4b**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO 3 NIT. 900.213,834-5**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, Contra **ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO C.C.16.802.224 Y MARIA FERNANDA JARAMILLO C.C.66.982.627**, Informándole que la Parte Actora presentó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo el Número **2022-01038**. Libro Radicador No. **14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Diciembre 09 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01038-00
INTERLOCUTORIO No.2369.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Nueve (09) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO 3 P.H.**, presentó demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO Y MARIA FERNANDA JARAMILLO** en debida forma.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO 3 P.H. NIT. 900.213.834-5**, contra **ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO C.C.16.802.224 Y MARIA FERNANDA JARAMILLO C.C.66.982.627**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$46.760.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2020.
2. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2020.
3. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2020.
4. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2020.
5. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2020.
6. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del

7. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2020.
8. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2020.
9. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2020.
10. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2020.
11. Por la suma de **\$482.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2020.
12. Por la suma de **\$489.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2021.
13. Por la suma de **\$489.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2021.
14. Por la suma de **\$490.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2021.
15. Por la suma de **\$490.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2021.
16. Por la suma de **\$490.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2021.
17. Por la suma de **\$490.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2021.
18. Por la suma de **\$490.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2021.
19. Por la suma de **\$490.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2021.
20. Por la suma de **\$633.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2021.
21. Por la suma de **\$633.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2021.
22. Por la suma de **\$633.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2021.
23. Por la suma de **\$633.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2021.

24. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del año 2022.
25. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del año 2022.
26. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del año 2022.
27. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.
28. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.
29. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2022.
30. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2022.
31. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2022.
32. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2022.
33. Por la suma de **\$669.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2022.
34. Por la suma de **\$24.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Aportes a la Junta de Acción Comunal del Castillo Comprendidos desde Noviembre de 2020 hasta Octubre del 2020.
35. Por la suma de **\$241.500.00 mcte.**, por concepto de Sanción de Multa por Convivencia.
36. Por las cuotas de Administración – Cuotas de Aportes a la Junta de Acción Comunal del Castillo que se causen en el Transcurso de la presente demanda que se causen o Impongan con Posterioridad a la fecha de presentación de la misma de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
37. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente providencia, para que si o bien la tiene presente las excepciones que considere

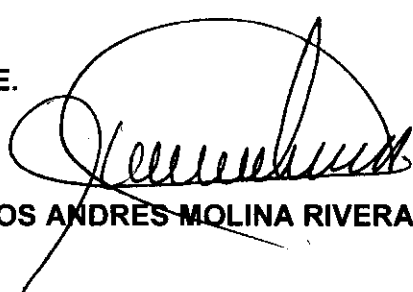
CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 370 – 788324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca** denunciado como de Propiedad de los demandados Señores **Antonio María López Mariño y María Fernanda Jaramillo Henao**. **Líbrese el Oficio de rigor. ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que se realice la diligencia de Secuestro.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valor por Concepto de Cuenta Corriente – Cuentas de Ahorros – Certificados de Depósito, Acciones, Cuentas Fiduciarias o Cualquier otra suma de dinero tengan de manera Individual o Conjunta los demandados **Antonio María López Mariño C.C.16.802.224 y María Fernanda Jaramillo Henao C.C.66.982.627** en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas.

SEXTO: TENGASE al Doctor **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, Abogada Titulada – Portador de la Tarjeta Profesional No. 104.431 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-01040, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01040-00
INTERLOCUTORIO No. 2393
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**, identificada con la **C.C N° 31.148.269**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 449:

- 1.- Por la suma de **\$5.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da64a32150c8f9780d6f65857a8f50630dfcda079ecb29f68f9197af2c5b0**

Documento generado en 07/12/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA que fue subsanada dentro de término. Sírvase proveer.

Diciembre 9 de 2022.-

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2318

Suc. Int. Rad. 2022/01042

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Diciembre Nueve (9) del Año dos mil Veintidós (2022).

Los señores YOLANDA RACA OCAMPO, CRISTIAN DAVID ABONIA RADA, JENIFER ABONIA RADA y ESTHEFANY ABONIA RADA, actuando a través de apoderada Judicial y en Calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante, solicitan se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESADA del señor JAVIER ABONIA, fallecido en el Municipio de Jamundí Valle, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, como el Poder Conferido.

Como la demanda fue debidamente presentada, se procede según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESADA del señor JAVIER ABONIA, fallecido en Jamundí Valle, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores YOLANDA RACA OCAMPO, CRISTIAN DAVID ABONIA RADA, JENIFER ABONIA RADA y ESTHEFANY ABONIA RADA, en Calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante JAVIER ABONIA, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P. Inscríbase en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

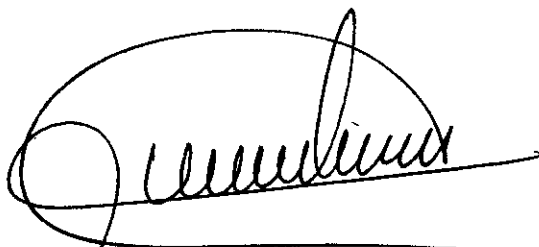
SEXTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

SEPTIMO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

OCTAVO: RECONOZCASE personería jurídica a la DRA. LILIANA DIAZ JARAMILLO, abogada en ejercicio, portador de la T.P. No.211284, como apoderada de los interesados según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

e.m.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H. NIT. 901.491.308**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Contra **ARMANDO ALBINO TELLEZ C.C.79.350.940 Y LIBIA ERAZO ROSERO C.C.39.668.171** en Calidad de Representante Legal de la Menor **DARCY ANDREA ALBINO ERAZO T.P.1.003.766.200**, Informándole que la Parte Actora presentó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo el Número **2022-01043**. Libro Radicador No. 14. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Diciembre 09 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01043-00
INTERLOCUTORIO No.2370.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Nueve (09) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, presentó demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **ARMANDO ALBINO TELLEZ C.C.79.350.940 Y LIBIA ERAZO ROSERO C.C.39.668.171** en Calidad de Representante Legal de la Menor **DARCY ANDREA ALBINO ERAZO T.P.1.003.766.200**, en debida forma.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H. NIT. 901.491.308**, contra **ARMANDO ALBINO TELLEZ C.C.79.350.940 Y LIBIA ERAZO ROSERO C.C.39.668.171** en Calidad de Representante Legal de la Menor **DARCY ANDREA ALBINO ERAZO T.P.1.003.766.200**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$170.143.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2021.
2. Por la suma de **\$170.143.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2021.
3. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del año 2022.
4. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del año 2022.
5. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del año 2022.

6. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.
7. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.
8. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Junio del Año 2022.**
9. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Julio del Año 2022.**
10. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Agosto del Año 2022.**
11. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Septiembre del Año 2022.**
12. Por la suma de **\$194.204.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Octubre del Año 2022.**
13. Por las cuotas de Administración Ordinarias y Extraordinarias que se causen en el Transcurso de la presente demanda o Impongan con Posterioridad a la fecha de presentación de la misma de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
14. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

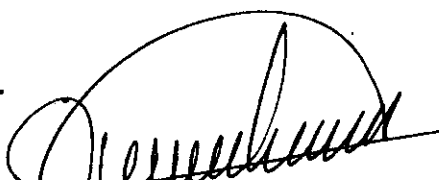
TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 986757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca** denunciado como de Propiedad de la demandada **DARCY ANDREA ALBINO ERAZO**, Identificada con la Tarjeta de Identidad **No.1.003.766.200**. **Librese el Oficio de rigor. ALLEGADA la Inscripción** desde ahora se Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que se realice la diligencia de Secuestro.

QUINTO: TENGASE al Doctor **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 387.182 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **CAROLINA TORRES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ**, contra **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00951
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por CAROLINA TORRES., a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ, y a favor de CAROLINA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001:

- 1. \$100.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que este no supere el máximo legal, causados y no pagados entre el 01 de abril de 2022 hasta el 07 de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de abril del 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-859050** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1d42ef177429c27c0bc1652723b97a87a7eaea52cf779c3999487eabf43f4**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARRERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/01015

AUTO INTERLOCUTORIO No. ----

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria, en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARRERA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARRERA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 01 DE AGOSTO DE 2019:

- 1.1.** **\$3.479.504 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000027168:

- 2.1.** **94.438,0337 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde 01 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-959984** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actué en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6485ac023ad1cd93b44eab6619978a6164b17e4780a18a6a5f81a504726871**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAPI**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, contra **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391
Radicación No. 2022-01022-00
Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante o en su defecto la presentación personal del mismo.
2. Sírvase aclarar el domicilio de la demandada, por cuanto en el Título Valor se registró la misma dirección informada en la demanda, sin embargo, en el primero se estableció en el municipio de Guacarí y el segundo en Jamundí.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9020bcff5be238d344ea22ce27745bef042c01fd6fc2be7510e662923748**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/01037
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392
Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209811257:

- 1. 187.825,7215 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$5.513.018,47 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.00% E.A, causados y no pagados entre el 29 de septiembre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-987939** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con T.P. N° 41.573, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096b12597997f7922faf97236a1e02fe84da1a16c32ae69921ed5fd8df22a4b**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-01040, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01040-00
INTERLOCUTORIO No. 2393
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**, identificada con la **C.C N° 31.148.269**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 449:

- 1.- Por la suma de **\$5.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da64a32150c8f9780d6f65857a8f50630fdcd079ecb29f68f9197af2c5b0**
Documento generado en 07/12/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>